

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00509**, informando que obra respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y demandada el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente en el término de tres días, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022
Por **estado No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13072efc0cdf15764946e096d31a19f29c1bf4c46c99c6bb26101ea34352fd3a**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00110**, informando que venció el traslado del dictamen de determinación pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que Protección SA presentó solicitud de adición del dictamen de determinación pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 25 de enero de 2022, fundamenta su solicitud en la falta de determinación del origen de la invalidez.

En punto de lo anterior, debe tener en cuenta el solicitante que el dictamen en mención en su parte final, además de valorar la PCL indica el origen de la enfermedad y el riesgo, junto con la fecha estructuración, razón por la cual se debe negar su solicitud.

Ahora, frente a la solicitud de citar a los médicos integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que calificaron al actor, se dispondrá citar al médico ponente Jorge Alberto Álvarez Lesmes, para que conforme los parámetros establecidos en el artículo 228 del Código General de Proceso proceda a sustentar en audiencia el dictamen.

En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. SEÑALAR el MIERCOLES 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO. POR SECRETARIA REMITASE la correspondiente citación al médico ponente Jorge Alberto Álvarez Lesmes, informándole la fecha y hora junto con el objeto de la diligencia.

CUARTO. SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d044ff73936f9ac129df511d94020340177ee557ebabb43572055a2c41d9aa22**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00172**, informando que la curadora designada para representar a los demandados NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y HOLGER MOGOLLÓN DURAN, allegó las constancias de estar actuando en la misma calidad en otros despachos judiciales. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ.

SEGUNDO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de los demandados NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y HOLGER MOGOLLÓN DURAN, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ	Carrera 8 No. 11-39 Of. 307, Bogotá	abogadodavidmayorga@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **24 de noviembre de 2022**
Por **estado No. 125** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a175a90909ed7e6d6edba714c6a59c86e8e4510a243dab049cf71b5ff269d**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00397**, informando que, obran contestaciones de la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia el pago de las sumas de dinero asumidas por la E.P.S. Sanitas, las cuales fueron objeto del procedimiento administrativo especial de recobro y se negaron mediante acto administrativo.

Frente a la competencia, valga indicar que es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**” (negritas fuera de texto).*

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la

medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro

que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de E.P.S. Sanitas el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de las presentes diligencias, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del mismo.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022
Por **estado No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793cf4502a098aa9f6a990559d3e53d2b4a02e6a6bd25900b273780b9e9856ae**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2019 00143**, informando que obra recurso de reposición en subsidio de apelación, donde se solicita la entrega de títulos por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que no es procedente, como quiera que el mismo se dirige en contra del auto que ordena la entrega de los depósitos judiciales. De este modo, el artículo 64 del C.P.T.S.S. prevé que no hay lugar al recurso de reposición en contra de los autos de sustanciación, como sucede con la providencia que autoriza la entrega de un título.

Asimismo, dicho auto no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación, conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que, si bien el poder conferido por la demandante expresa la facultad de recibir, dicha atribución no está claramente determinada e identificada, pues de aquel verbo no se puede inferir que la mandante avalara que el profesional del derecho recibiera y cobrara títulos judiciales. Esto, porque el artículo 74 del C.G.P. impone que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Además, el artículo 77 del mismo Código establece que el abogado no puede disponer del derecho en litigio sin que exista autorización expresa.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición en subsidio de apelación, presentados por el apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022
Por **estado No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fdb5da8966f1ddc856b9c14790c988e36ad3343c3fd1680dc9d8e3b8bad5c**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00863**, informando que el curador ad-litem de la demandada Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A. presentó contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la contestación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demandan por parte del curador ad litem de la sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaria el registro de emplazados de la demandada Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SEÑALAR el 28 de marzo de 2023 a las 10: 30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e5551c094bd306039b35d9e3758f0eda4b53b303610713d5b16890c399550**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00429**, informando que obra contestación de la demanda fuera del término otorgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que el curador ad litem de la demandada Salesland Colombia S.A.S. fue posesionado el día 8 de junio de 2022, le fue compartido el acceso al expediente el 9 de junio del mismo año y allegó contestación a la demanda el 29 del mismo mes y año, es decir, vencido el término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del curador de Salesland Colombia S.A.S.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaria el registro de emplazados de la demandada Salesland Colombia S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SEÑALAR el 27 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

FNMC.

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ea2c9a735a31656ef7b27415d8f871f5591a525c931638ffedc220974306d**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00210**, informando que venció el traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que La Nación-Ministerio de Minas y Energía, presentó nulidad con fundamento en que los abogados que representan al demandante carecen de poder (fl. 483 a 492).

Antecedentes

Así pues, se advierte que Miller Lizcano a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de Camargo Correa Infra Constructores S.A., Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. Coninsa Ramon H. S.A., Consorcio C.C.C. Ituango, Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y La Nación - Ministerio de Minas y Energía; dentro de los anexos de la demanda, se aportó el poder (fl. 1 y 2), la demanda fue inadmitida en auto de fecha 2 de noviembre de 2021, sin que allí se advirtiera falencia alguna en relación con el poder. Una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante proveído de 16 de diciembre de 2021 y se ordeno notificar a las convocadas a juicio; La Nación-Ministerio de Minas y Energía el 2 de febrero de 2022 presentó escrito de nulidad, del que se corrió traslado en auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Así las cosas, al revisar el escrito de nulidad, se tiene que la demandada aduce que el apoderado del demandante *“carece de presentación personal ante Notario u oficina judicial, y de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2021 tampoco fue conferido mediante mensaje de datos por parte del demandante; pues no registra en el expediente tal conferimiento, aunado a ello tiene espacios en blanco por llenar como es el nombre del demandante, su identificación, expedición y domicilio, es decir no se cumple con los presupuestos para una debida representación”*.

Consideraciones

En lo atinente a los poderes, el CGP señala:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte el Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme el acta de reparto de este proceso, se advierte que el mismo se radico el 28 de abril de 2021, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, las actuaciones procesales, así como la presentación del poder debían ceñirse a esa normativa, la que prevé que los poderes **podrán** conferirse mediante mensaje de datos, sin que se desprenda de allí la obligación de acreditar su envío.

De igual manera, se precisa que las líneas en blanco que señala la demandada como falencias en el poder, no generan duda en el contenido del documento, por el contrario, revisado el poder adjunto se establece de manera clara que fue otorgado por Miller Lizcano, con el fin de adelantar proceso ordinario laboral en contra de Camargo Correa Infra Constructores s.a., Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A. Coninsa Ramon H. S.A., Consorcio C.C.C. Ituango, Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y La Nación - Ministerio De Minas y Energía.

Se resalta que, de esta manera fue entendido desde la calificación de la demandada y por ello se le reconoció personería al abogado Harold Pérez Palomino identificado con C.C. No. 7.727.448T.P. No. 219.741del C.S. de la J., como apoderado principal.

Por lo anterior, se negará el incidente de nulidad propuesto respecto de la acreditación de la representación del demandante.

De otra parte, previo a que este Despacho se pronuncie sobre la notificación y contestaciones de las demandadas Camargo Correa Infra Constructores S.A., Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A. Coninsa Ramon H. S.A., Consorcio C.C.C. Ituango, Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y La Nación - Ministerio de Minas y Energía, se requerirá a la parte demandante para que aporte el comprobante de acuse de recibido o de entrega del mensaje de datos remitido, requisito necesario para demostrar la efectividad de la notificación, tal y como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que aporte el comprobante de acuse de recibido o de entrega del mensaje de datos remitido a las demandadas Camargo Correa Infra Constructores S.A., Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A. Coninsa Ramon H. S.A., Consorcio C.C.C. Ituango, Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y La Nación - Ministerio de Minas y Energía.

TERCERO. Surtido lo anterior por SECRETARÍA ingresen las actuaciones al Despacho, para que continúe el trámite respectivo.

CUARTO. SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0125 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5233bd1a0f017d0f976bf31765fada95e926112d871a966f79018ea1fbd0c913**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 agosto de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00281**, informando que obra contestación de las demandadas dentro del término legal otorgado. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones de las demandadas Colfondos S.A., y Colpensiones, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Juan Carlos Gómez Martín, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323, como apoderado de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme el poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Gustavo Borbon Morales, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme el poder conferido

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas.

CUARTO. SEÑALAR el jueves 23 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

KJMA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0125 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396ea1e18e9634fb275fe5ec33c3a356d707b98b2d8266520cfd0da1a491ed9**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No **2021-00329**, informando que obra trámite de citatorio aportado por la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la comunicación remitida por la profesional del derecho entrevera la citación del artículo 291 del C.G.P. con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, las disposiciones son excluyentes, por cuanto su contenido no es armónico. Esto, debido a que las normas del Código General del Proceso funcionan en el procedimiento laboral como citaciones para que la parte se notifique personalmente, mientras que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 actúa como la notificación personal misma.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca462f9cf7f9622fea6550bf6f243549252e8862ce24585f1e4d7acc001a7ad8**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00435**, informando que la demandada Pharmacenter S.A.S., no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que Pharmacenter S.A.S., no aportó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término otorgado en el auto anterior.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Pharmacenter S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR el miércoles 29 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd144977c24c15c8d40545909ac866e698a21314f0989c41b59811afd7aa7809**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00463**, informando que obran contestaciones de la demanda. De igual manera, la Procuraduría General de la Nación presentó intervención. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con T.P. No. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Jaison Panesso Arango, identificado con T.P. No. 302.150 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Oscar William Montes Urrea, identificado con T.P. No. 316.002 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., se tiene por contestada la demanda por las entidades demandadas.

QUINTO. ACEPTAR la intervención presentada por la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. SEÑALAR el 27 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Por **estado No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac81db71f03a5abfcf434e0a076e34fd0779574e5e3cf4c1b659f12df6aa216**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022--00027**, informando que obra contestación por parte de las demandadas Porvenir S.A., y Colpensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar al demandado Jaime Morales Barón, así como tampoco ningún escrito adosado por el mismo, por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la diligencia de notificación a la demandada conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda o los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se efectúe el trámite anterior, se procederá a realizar el estudio de las contestaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

KJMA

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783366779f6783e1c804c98bbb996310e5df001593804b9874ed68fef920c772**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 agosto de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00037**, informando que obra contestación de la demandada dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación de la demandada Protección S.A., cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ, identificada con C.C. 52.532.969 y T.P. 228.020, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN, conforme el poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A.

TERCERO. SEÑALAR el martes 28 de marzo de 2023 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc41df982cb8f6c8d8f03156191c4e66db85e3a95da8d58e32872473fc4e7d0**

Documento generado en 23/11/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>